



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 341/2018

Recurrente:

Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, miércoles dieciséis de enero del año dos mil diecinueve.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 341/2018** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por el Ciudadano recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, por parte de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha dos de agosto del año del año dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, misma quedó registrada con número de folio 00670518, por la que solicita:

"Requiero saber qué datos personales compila la dependencia, con que finalidad y en qué soportes físicos o electrónicos los almacena y da tratamiento".

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio número CJGEO/DGNYAGN/DJ/490/2018, de fecha veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado remitió la respuesta a la parte ahora recurrente en los siguientes términos.



En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 00670518 de fecha dos de agosto de dos mil dieciocho, que presenta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, sistema INFOMEX, con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 121, 122, 123, 124, 125 y demás relativos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 145, fracción XIII, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca visto su contenido, se le da respuesta en los siguientes términos:

1.- Requero saber que datos personales compila la dependencia, con que finalidad y en que soportes físicos o electrónicos los almacena y da tratamiento..."

En los diversos trámites y funciones que realiza esta Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, se compilan los datos personales que detallo a continuación:

TRÁMITE	DATOS PERSONALES QUE COMPILA	FINALIDAD
	-Nombre	Brindar al usuario la información que requiera.
EXPEDICIÓN DE PRIMER, SEGUNDO O ULTERIOR TESTIMONIO		Expedir testimonios de los instrumentos notariales que obran en los volúmenes bajo resguardo de esta Dirección General
NOMBRAMIENTO DE LOS NOTARIOS PÚBLICOS DE NÚMERO O AUXILIARES.	-Acta de nacimiento -Constancia de residencia -Clave Única del Registro de Población -Credencial de elector -Título Profesional -Cedula Profesional -Constancia de Laicidad -Certificado Médico -Constancia de no Antecedentes Penales -Practicas Notariales	Integrar los Expedientes Personales de los Notarios Públicos del Estado Oaxaca.
AVISO DE PRÁCTICAS NOTARIALES	-Nombre -Domicilio -Profesión -Edad	
AVISO DE ACTUACIÓN FUERA DE DISTRITO	-Se detallan datos indicando nombre del solicitante -Se detallan datos referentes a la Escritura o levantamiento del acta correspondiente.	
INFORME DE ACTUACIÓN FUERA DE DISTRITO		

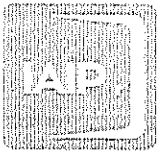
Ahora bien, en cuanto a los soportes físicos o electrónicos que almacena y da tratamiento a los datos personales detallados con antelación, hago de su conocimiento que toda vez que los tramites se realizan de manera presencial, los datos personales que se compilan no se almacenan en

Carretera Oaxaca - Istmo Km. 11.5, Ciudad Administrativa, Edificio 4,
Planta Baja,
C.P. 68270 Tlaxiaco de Cabrera, Oax.
Tel. Conmutador 01 (951) 5015000 Fxt. 11135

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión por inconformidad con la respuesta emitida, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"Inconformidad con la respuesta. No se puede abrir el archivo PDF".



Cuarto: Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VIII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones I, II, III, IV, V y VI, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; mediante auto de fecha jueves trece de septiembre del año dos mil dieciocho, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 341/2018**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha lunes cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que se le realizó dentro del auto de admisión, por lo que con fecha dos de octubre del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado remitió en vía de informe el oficio CJGEO/DNGyAGN/DJ/490/2018, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, mediante el cual rinde su informe en relación al recurso de revisión a trámite y adjunta las siguientes documentales:

1. Oficio CJGEO/DGNyAGN/DJ/490/2018
2. Copia simple del oficio CJGEO/DGNyAGN/DJ/538/2018
3. Copia simple del oficio CJGEO/DGNyAGN/DJ/490/2018

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión



que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, con fecha dos de agosto del año dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación con fecha siete de septiembre del año dos mil dieciocho, por inconformidad con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado antes mencionado, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la



existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. *Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. *Por conciliación de las partes;*
- IV. *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En atención a las constancias que obran en el presente expediente se tiene actualizando la causal prevista en la fracción V del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

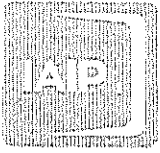
“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
...”

I.- En el caso que nos ocupa la parte recurrente requirió al sujeto obligado información mediante solicitud de folio 00670518.

II.- Queda que de la respuesta remitida en respuesta inicial el ahora recurrente interpuso recurso de revisión señalando como motivo de inconformidad el siguiente: “Inconformidad con la respuesta. No se puede abrir el archivo PDF”

Es así que atendiendo al motivo de inconformidad expresad por la parte recurrente y atendiendo al requerimiento de fecha jueves trece de septiembre del año dos mil dieciocho, el sujeto obligado remitió su respectivo informe, por el que remite las



manifestaciones y alegatos que considera respecto del presente recurso de revisión, mediante oficio CJGEO/DGNyAGN/DJ/538/2018, en los siguientes términos:

1. Con fecha dos de agosto del dos mil dieciocho se recibió la solicitud 00670518.
2. Debido a fallas técnicas que ha presentado el sistema de internet el archivo PDF que contenía el oficio CJGEO/DGNyAGN/DJ/490/2018, no se adjuntó correctamente, sin embargo esta autoridad no tiene objeción en dar cumplimiento por lo cual se anexa al presente el referido oficio para mejor proveer.

Teniendo que una vez que esta Ponencia tuvo por cumplido el requerimiento de informe en atención a la información proporcionada en vía de informe por el sujeto obligado, así como de la documental consistente en oficio CJGEO/DGNyAGN/DJ/490/2018, documental que obra de foja 31 a foja 32 del presente recurso de revisión, se tiene que el sujeto obligado remite a la parte recurrente la información solicitada, información que le fue remitida a la parte recurrente vía correo electrónico a la dirección señalada por la parte recurrente para este fin, como consta con la captura de pantalla del correo electrónico de fecha catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, como consta en foja 38 del presente recurso de revisión.

Con lo anterior este Órgano Garante Local manifiesta que en atención al motivo de inconformidad manifestado por la parte recurrente, se tiene al sujeto obligado en vía de informe remitiendo la documental consistente en el oficio CJGEO/DGNyAGN/DJ/490/2018, se al ente gubernamental modificando el acto reclamado, actualizando una de las hipótesis de sobreseimiento previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, prevista por el artículo 146 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

...

...

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.



Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 341/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

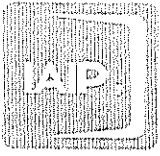
RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se Sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 341/2018**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en el **Considerando Tercero** de esta Resolución.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.



Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez
Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 341/2018.

